



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: “ALIMENTARIA LA POMPEYA SA” - 2360-0335624/19

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0335624, año 2019, caratulado: “ALIMENTARIA LA POMPEYA SA”.

Y RESULTANDO: Que a fojas 782 se elevaron las actuaciones a este Tribunal (conforme artículo 121 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias) con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 1 / 2 del alcance 1 que corre como fs. 769, por la Sra. Mariana García, en carácter de apoderada de la firma “ALIMENTARIA LA POMPEYA S.A.” (CUIT 30-71538374-4), contra la Disposición Delegada SEATyS N° 7145, de fecha 7 de agosto de 2024, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 753/761, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma referenciada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante el período fiscal 2018, estableciéndose que la suma adeudada por haber tributado en defecto asciende a Pesos cuatro millones cuatrocientos treinta mil setecientos nueve con 50/100 (\$ 4.430.709,50). Se establecieron, asimismo, saldos a favor de la contribuyente por la suma de \$ 3.990.282,90 y se aplicó una multa del 15,15% del monto omitido conforme lo dispuesto por el artículo 61 primer párrafo del citado Código.

Por el artículo 8º, conforme los artículos 21 inc. 2º, 24 y 63 del mencionado plexo legal, se extendió la responsabilidad solidaria e ilimitada con la firma del epígrafe por el pago del gravamen, intereses y multa, a los Sres. Andrés Giorgioni, Manuel

Chamorro y Jorge Luis Machuca.

A fs. 784 se comunica que la causa quedó radicada para su instrucción, en la Vocalía de 8va. Nominación, a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal, quedando radicada en la Sala III, la que - a su vez - queda integrada conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Pablo Germán Petraglia en carácter de Conjuez (conforme Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. N° 65/24).

Que, en orden a cómo se resuelven las presentes actuaciones, se decide la no prosecución del procedimiento ritual.

Y CONSIDERANDO: Que, en primer lugar corresponde, expedirse acerca de la admisibilidad formal del recurso deducido.

Que *“...es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual es único juez...”* (en igual sentido ver sentencias del 28 de febrero de 1983 en “Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I.” y del 11 de octubre de 1985 en “ESPACIO S.A.I.F.”, y Sentencia de Sala II del 03/03/05 “CONINSA S.A.” y del 16 de febrero de 2006, en autos “SAO PILI S.A.”, entre muchas otras). En tal escenario se encuentra la evaluación de la presentación en tiempo y forma del mismo, para conocer -en caso de corresponder- sobre su procedencia.

Cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal, vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación, establece en su parte pertinente que: *“Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, ...”.*

Que conforme surge de fojas 762, la Disposición Delegada SEATyS N° 7145/24 se notificó al domicilio fiscal electrónico de la firma contribuyente el día 7 de agosto del 2024, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto con fecha 19 de septiembre de 2024 (ver fojas 1 del Alcance de fs. 769).

En consecuencia, el remedio procesal intentado fue incoado excedido el plazo de 15 días que prevé el citado artículo 115 del Código Fiscal, por lo que corresponde que sea declarado extemporáneo y firme la Disposición Delegada que se intentara apelar; lo que así se declara.

Paralelamente, no se verifica presentación alguna de los responsables solidarios declarados en autos, salvo el escrito de fs. 772, e el que, con fecha 17 de octubre de

2024, el Sr. Manuel Chamorro acompaña la presentación de la firma, optando expresamente por la intentada vía del recurso de apelación por ante este Cuerpo.

Que observando la cuestión bajo el prisma de la Ley de Procedimiento Administrativo 7647, a pesar del informalismo que consagra acerca del procedimiento en general ante el Órgano Administrativo, al referirse específicamente a la materia recursiva, en el artículo 74, adhiere a la doctrina procesal común, referida a que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse - lo señala expresamente - como perentorios. No existe al respecto en el particular, posibilidad de prorrogabilidad.

Que el criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18 de la Constitución Nacional) pues ésta no lo ha ejercido adecuadamente, a pesar de haber tenido toda la oportunidad para hacerlo, omitiendo articular dentro del término perentorio fijado, el recurso administrativo pertinente.

La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes, y así quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos, responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros).

POR ELLO, SE RESUELVE: Declarar la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto a fojas 1 / 2 del Alcance 1 que corre como fojas 769, por la Sra. Mariana García, en carácter de apoderada de la firma "ALIMENTARIA LA POMPEYA S.A." (CUIT 30-71538374-4), contra la Disposición Delegada SEATyS N° 7145, de fecha 7 de agosto de 2024, dictada por la el Departamento de Fiscalización Presencial I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, acto que ha adquirido firmeza. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: “ALIMENTARIA LA POMPEYA SA” - 2360-0335624/19

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-11432552-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4878.